

**DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
14 DE MARZO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-016/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con once minutos, del catorce de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Buenos días tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.- - - - -

Secretario por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con la propuesta de orden del día. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso señor Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas. - - - - -

Por otra parte, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente:- - - - -

Primero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-039/2018, promovido por Efraín Serrato Díaz, en contra del Acuerdo de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, por el que declara improcedente la postulación a su candidatura. A cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.

Segundo. Proyecto de sentencia de los expedientes TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, formados con motivo de diversas impugnaciones en contra del acuerdo CG-104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. A cargo de la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los puntos enlistados para esta sesión.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, se somete a su votación, quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad el orden del día señalado.- - - - -

Secretario, por favor continúe con la sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. El primer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Jaime Aguirre de la Paz, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. ---

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia indicado por el Secretario General, promovido por Efraín Serrato Díaz, en su calidad de aspirante a candidato a presidente municipal de San Lucas, Michoacán, en contra del acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, que declaró improcedente la postulación a la candidatura que aspira, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional. -----

En la etapa de integración de este juicio, el actor acude directamente a este Tribunal a manifestar su desistimiento de la demanda, el cual fue ratificado personalmente ante la ponencia instructora, en el plazo legal que le fue conferido para ello. -----

De este modo, al ser manifiesta la voluntad del inconforme al renunciar a su demanda y de cuya expresión de agravios se advierte solamente la invocación de violaciones a los derechos político-electorales del propio actor en lo particular, sin que se desprendan aspectos vinculantes a derechos difusos o propios de alguna acción tuitiva, es la razón por la que se propone a este Pleno, tener por no presentada la demanda con base a lo dispuesto en los artículos 54, fracción I, y 55, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, subsistiendo así los efectos del acto reclamado como hasta antes de su presentación. -----

Es cuanto señora Magistrada y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Jaime. Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta, si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De conformidad con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMEMO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 39 este Pleno resuelve: -----

Único. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-039 del 2018.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El segundo y último de los puntos del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia de los expedientes TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los expedientes indicados por el Secretario General, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como por los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, José Leyva Duarte y Baltazar Gaona Sánchez, en su carácter de Presidentes Municipales, respectivamente de Morelia, Penjamillo y Tarimbaro, Michoacán, en contra del acuerdo identificado con la clave IEM-CG-104/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de dieciocho de febrero pasado, en el que determinó que los funcionarios públicos que pretendieran participar en la elección consecutiva, deberían de separarse de su cargo noventa días antes al de la jornada electoral. -----

De inicio, debe precisarse que en los referidos controvertidos no se invocó ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni de oficio se advirtió la actualización de alguna. Respecto al estudio de fondo, es de señalarse que: ----

Tal como lo adujeron los impugnantes en sus respectivos motivos de disenso, si bien es cierto que el Consejo General responsable no está facultado para inaplicar ninguna ley, igual de cierto resulta que en ejercicio de sus atribuciones legales, al momento emitir el acuerdo impugnado, estaba obligada a aplicar las normas que resultaran más favorables a los actores, a fin de lograr la protección más amplia y no limitar el derecho fundamental de reelección en perjuicio de las personas que ocupan un cargo público de elección popular y que deseen participar en una elección consecutiva, dado que dicha prerrogativa no acepta mayores restricciones que las previstas en la propia Constitución federal. -----

Por otra parte, en el proyecto sometido a su consideración, se estimó necesario realizar un ejercicio de subsunción o control de legalidad, respecto de la jurisprudencia derivada de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de los disidentes, y así resarcir la vulneración de su derecho humano de voto pasivo, bajo el indicado régimen de elección consecutiva vigente en el estado de Michoacán. -----

Bajo esa línea argumentativa y atendiendo al contexto constitucional actual, que prevalece en el ámbito nacional con motivo de la reincorporación a nuestro sistema jurídico del tema de la reelección, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos y de los diputados locales, se estimó jurídicamente viable reconocer el derecho de los accionantes a la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo de manera obligatoria. -----

Ello se estima de esa manera, pues siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que además coincide con lo resuelto por nuestro órgano revisor, en este caso la Sala Regional Toluca, al considerar que la finalidad de la figura de la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán en el ejercicio del cargo. ---

En el entendido de que ellos, o aquellos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la propia contienda electoral. -----

La conclusión a que se arribó en el proyecto sujeto a su consideración, no prejuzga sobre la legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten por sí mismos, por la separación o permanencia del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto. -----

Por las razones expuestas, se propone revocar el acuerdo impugnado e inaplicar las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Roberto. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Salvador, por favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- No, no, por favor Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrada Yolanda por favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente, Magistrados. -----

En principio, me permito manifestar que reconozco el gran trabajo que hizo el magistrado ponente, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, del cual cabe aclarar que si bien comparto el sentido del mismo respecto a la inaplicación de los preceptos normativos que obligan a separarse de su cargo quienes aspiren a participar como candidatos en una elección consecutiva, no comparto el hecho de que en la propia sentencia se establezcan ciertos parámetros de conducta que, en su caso, deberán observar quienes se encuentren en dicho supuesto, esto a fin de no violentar los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos. -----

En ese sentido, primamente celebro el estudio plasmado en el proyecto en cuanto al control difuso de constitucionalidad que se llevó a cabo, del cual se concluyó que

la obligación que impone la normativa electoral local, de separarse de su encargo a quienes aspiren a participar como candidatos en la elección consecutiva, no cuenta con una base constitucional, y por tanto, se contrapone en ella. -----

Lo anterior, ya que no todos los días los juzgadores nos vemos ante la posibilidad de realizar un análisis de constitucionalidad de la normativa electoral que se encuentra vigente en nuestra entidad, a efecto de favorecer y maximizar los derechos político-electorales y humanos de la ciudadanía.-----

Como es sabido, derivado de la reforma constitucionalidad en materia político-electoral del año dos mil catorce, se plasmó la obligación para que las Constituciones Políticas de los Estados, establecieran la elección consecutiva para el mismo cargo por un período adicional para los integrantes de los ayuntamientos, y hasta por cuatro períodos consecutivos respecto de los diputados.-----

Obligación que se vio materializada en el mes de mayo del mismo dos mil catorce, cuando el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, incorporó en los artículos 20 y 117 de nuestra Constitución Política local, dicha posibilidad de participar como candidato en una elección consecutiva; y posteriormente, en noviembre de dos mil dieciséis se reguló la citada figura en el Código Electoral del Estado.-----

Como resultado de ello, el legislador michoacano dispuso en los artículos 19 y 21 del Código Electoral, la obligación de quienes aspiran a participar como candidatos en una elección consecutiva, de separarse de sus encargos noventa días previos al de la jornada electoral, disposición cuya constitucionalidad fue observada por distintos actores políticos y dio origen al proyecto de sentencia que nos ocupa.-----

En ese sentido, tal y como señalé previamente, celebro el proyecto que nos ocupa en el que el exhaustivo estudio realizado por el magistrado ponente respecto de la constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas, nos hace arribar a la conclusión que el requisito de separación obligatoria del cargo, lejos de beneficiar a los ciudadanos que ostenten la calidad de funcionarios públicos, los limite en su derecho de ser votados, aunado a que dicha restricción no resulta acorde a la naturaleza de la elección consecutiva que es, la permanencia del encargo.-----

Lo anterior se advierte así, de la propia exposición de motivos que dio lugar a la referida reforma a nuestro Código Electoral, en la que se plasmó que mediante la elección consecutiva es que se podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo que en un momento determinado le permitiría someterse al criterio público de volver a participar en un proceso electoral, buscando que sea la propia ciudadanía la que ha representado a través del voto. Esto, quien deposite en él su confianza para representar nuevamente a su electorado lo que no sería alcanzable si se le obligara a separarse de su encargo.-----

Por las señaladas consideraciones, es que comparto plenamente las razones del proyecto que sustentan la inaplicación de los preceptos normativos que obligan a la separación del cargo en elecciones consecutivas.-----

No obstante lo anterior, me permito apartarme de las consideraciones del mismo, por lo que ve a los parámetros de conducta que, en su caso, deberán observar quienes pretenden participar como candidatos en una elección consecutiva sin separarse de su cargo. Esto a fin de no violentar los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.-----

Ello, ya que en concepto de nuestra ponencia, la única facultad reglamentaria con la que cuenta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la establecida en la fracción IV, del artículo 64 del Código Electoral y se constriñe a la expedición de nuestro Reglamento Interior, así como de los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. -----

Aunado a ello, de la lectura de los parámetros precisados advertimos que éstos se constituyen por criterio ya establecidos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por la normativa electoral vigente tanto estatal como nacional. Por lo que, al versar sobre fundamentos legales vigentes, los actores políticos tienen la obligación de observarlos y se incluyan o no, en la presente sentencia. -----

Por estas razones, es que emito el presente voto concurrente. Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. Pero, bueno, Magistrado René Olivos Campos, perdón. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Presidente. Adelanto el sentido de mi voto, será a favor del proyecto de sentencia que ha sometido a nuestra consideración el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

En virtud de que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, incorporó la reelección consecutiva de senadores, diputados federales, y que fueron replicadas también diputados locales y ayuntamientos y replicaron esta disposición constitucional las entidades federativas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el uno de junio de dos mil diecisiete, en uso de su libertad configurativa, legislativa que le es propia. -----

Esto permitió impulsar un nuevo modelo de elección en México, generado ya por varias décadas que no se preveía, yo creo que esta transformación de aplicación de criterios por parte de los juzgadores a efecto de procurar una mayor eficiencia en el sistema de justicia electoral. -----

En el caso que nos ocupa, los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y los ciudadanos, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Baltazar Gaona Sánchez y José Leyva Duarte, actores de los medios de impugnación en que se resuelve, coinciden esencialmente en señalar que el acuerdo impugnado no se encuentra apegado a derecho, por lo que solicitan su revocación y solicitan que este Tribunal Electoral declare la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo, y 21, último párrafo del Código Electoral del Estado, relativas a la imposición a los diputados e integrantes de ayuntamiento, respectivamente, que aspiran a la elección consecutiva, a separarse del cargo noventa días naturales previos a la elección.-----

Al respecto, cabe señalar que si bien el legislador local impuso tal requisito, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucional 50/2017, determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo 18, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, relativa a la obligación del diputado que ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política

del Congreso del Estado, de separarse del cargo, ciento veinte días naturales antes de la elección, en el supuesto de aspirar a ser reelecto.-----

En este contexto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-6/2017 y acumulado, se pronunció en cuanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida acción de inconstitucionalidad, por unanimidad declaró la invalidez de las porciones normativas que establecían que quienes pretendían reelegirse debían separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección, por lo que, las razones que dieron sustento a ello, constituyen jurisprudencia temática. Derivado de lo cual, en el caso que nos atañe a este Tribunal, es factible retomar el criterio sostenido por dicha Sala Regional, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia no implica un control de constitucionalidad, sino requiere un ejercicio de subsunción.-----

Lo anterior, dado que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de su jurisprudencia, por los órganos jurisdiccionales, representa una cuestión de mera legalidad a pesar de que el criterio verse sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de la Constitución federal, en virtud de que el juzgador correspondiente no hace un control de constitucionalidad, sino que limita verificar que el caso se actualice el supuesto contenido en la jurisprudencia.-----

En este sentido, en mi consideración, el proyecto contiene un análisis minucioso de las demandas ciudadanas en correlación con las disposiciones constitucionales y normativas aplicables, así como lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2018, en la cual se reconoció el derecho de reelección sin la restricción de separarse del cargo dentro del plazo señalado por el legislador ordinario, que comparto, porque estamos obligados a acatar lo resuelto por nuestro máximo tribunal de justicia, lo cual resulta lo más favorable para los actores, pues en mi consideración es acorde con lo mandado en el contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que como autoridades en el ámbito de nuestra competencia, tenemos el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

Es por ello, que mi voto será a favor del mismo. Es todo señor Presidente.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Muchas gracias doctor René. Magistrado Omero por favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Solamente para hacer una acotación.-----

De la acción de inconstitucionalidad que se analiza aquí en el proyecto, que es la 50/2017 y acumulados, y que dio origen al juicio de revisión constitucional 6/2017 acumulado de Sala Regional Toluca, se hace una acotación, que es muy clara y es en base al cual se lleva a cabo el estudio del proyecto que se pone a consideración.

Una. Dice, la Sala Regional, análisis de constitucionalidad –que no hicimos nosotros eso–. Dos. Un análisis de constitucionalidad ex officio, que sí podemos hacer nosotros eso. Tres. Una subsunción que el proyecto se llevó a cabo en base a esto, fue una subsunción, no fue un análisis de constitucionalidad ¿por qué? porque eso no nos compete a nosotros, eso está reservado al Poder Judicial de la Federación y ¿qué significa hacer una análisis de constitucionalidad?, bueno, en

un momento dado decir que la norma es inconstitucional y se tiene que expulsar de la ley, o bien, la fracción o la porción según corresponda. -----

Análisis de constitucionalidad exoficio. ¿Qué tenemos o podemos hacer nosotros en un momento dado?, es decir, no la aplico, la desaplico, pero no podríamos nosotros como Tribunal señalar que esa norma es inconstitucional, insisto, porque no es facultad de nosotros sino del Poder Judicial de la Federación. -----

La subsunción, que fue lo que se llevó a cabo en el proyecto, que esto significa que es de mera legalidad, como lo dijo la Sala Regional Toluca en el precedente del juicio de revisión constitucional y que en un momento dado, es resolver en base a la jurisprudencia, lo digo de otra forma, es: el proyecto se llevó a cabo y su estudio hizo se hizo en base a que la Suprema Corte ya había hecho un análisis de un tema muy similar, que fue el precedente que mencionó la Magistrada Yolanda, que es de Yucatán, donde ahí sí analizó la Corte ¿por qué? porque es un supuesto idéntico, en aquél, en la disposición que declaró una porción inconstitucional era de que los funcionarios que pretendiesen reelegirse, tenían que separarse ciento veinte días, en el caso de nosotros es noventa días, pero no se llevó a cabo ningún análisis de constitucionalidad. -----

Entonces, creo que para mí es importante dejar en claro esa parte y por eso es que comparto el criterio del proyecto que se pone a consideración de nosotros, porque se lleva a cabo la subsunción, que además se explica de manera muy clara y te va llevando de la mano para efectos de entender esta figura que no es muy común, pero si la Suprema Corte ya hizo un análisis en cuanto al tema, es evidente que como lo dijo la Sala Regional, siguiendo los lineamientos que precisó en esa resolución y que además este Tribunal lo comparte como atinadamente se dice en el proyecto, es que se lleva a cabo el análisis así y por eso comparto el proyecto en los términos que fue presentando. Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias doctor Omero. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Salvador, por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Aprecio y agradezco mucho las palabras con las cuales comparten el sentido del proyecto y en su gran mayoría lo que es precisamente las razones que se dieron, y dieron motivo y sustento a este trabajo que se desarrolló, donde de manera muy particular, además de agradecerles mucho el apoyo que cada uno de ustedes han brindado para lograr en equipo este esfuerzo institucional. -----

También lo es a los secretarios que trabajaron de manera muy ardua, encabezados por el mismo secretario Roberto, que nos está aquí dando cuenta con el mismo, así como el licenciado Otilio Manríquez y la licenciada Sandra Yépez, agradecido con el apoyo que se dio al respecto y, desde luego, cada uno de los secretarios de las ponencias que también colaboraron con ello. -----

Porque desde luego esto marca un hito muy importante en un paradigma constitucional que nos lleva precisamente a un estudio respecto a lo que ya se ha establecido desde la Suprema Corte de la Nación, con la Acción de Inconstitucional 50 del 2017, pero aunado también a los parámetros que ya se establecen desde el artículo 134 de la Constitución, que eso también abona mucho para que se hiciera el estudio desde lo que es el control de legalidad, como bien lo han señalado la compañera y compañeros Magistrados que me anteceden, sobre la subsunción a

la jurisprudencia en razón a lo que es el control de legalidad, donde bajo un silogismo clásico, encontramos desde una premisa mayor, una premisa menor y la conclusión, prácticamente cómo encontramos que el acto motivo de la consulta ante el Instituto Electoral del Estado, dio lugar para que los ciudadanos recurrieran cada uno de los actos, pero además, los partidos políticos donde encontramos el del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Rodrigo Guzmán; de José Leyva Duarte, Presidente Municipal de Penjamillo; Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal de Morelia; y, Baltazar Gaona Sánchez, Presidente Municipal, también, de Tarímbaro. -----

Es así precisamente que bajo este contexto y atendiendo a la sentencia de la Sala Regional Toluca JRC-6/2007, donde se determinó que no existe la necesidad de realizar un análisis para el caso concreto, como lo aducen los inconformes en sus demandas, sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad y que de eso nos llevó, a realizar un trabajo desde la propia subsunción en razón, como ya se mencionó, de la propia jurisprudencia y como ya se indicaba con el antecedente de la legislación electoral del Estado de Yucatán, donde prácticamente imponían como requisito, quienes pretendiesen reelegirse, en el caso a diputados que ocuparan la Presidencia de Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Estado, de esa entidad federativa y los integrantes de los ayuntamientos.-----

Bajo esa actividad que se desarrolló, para tener esa facultad de inaplicar lo que son precisamente las porciones normativas del artículo 19 y 21, desde luego, que en ese estudio se fue buscando los argumentos que dieran sustento, desde luego, a las razones que se dan precisamente desde lo que establece la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde nos obliga que esta jurisprudencia ya de una acción de inconstitucionalidad, cuando es mayor a ocho votos, es obligatoria. -----

De ahí, que nosotros asumamos y en el estudio, vayamos bajo el criterio en los supuestos que se establecen respecto a las consideraciones planteadas por cada uno de los accionantes y que, desde luego, nos lleva a la conclusión en la que se obtiene el derecho, en este derecho que se busca en la postulación de la reelección, el que atendiendo a dos principios fundamentales que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que es el principio de equidad y de no discriminación. -----

Esos también son aspectos que ya incluso han sido señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que desde luego, abonándose a los parámetros constitucionales y legales que nos tocó llevar a cabo bajo este estudio, es que arribamos a la conclusión de la que hoy en día, presentamos en el proyecto que se pone a la consideración y que es lo que quiero resaltar, Presidente, Magistrada, Magistrados, y sobre todo mi agradecimiento a cada uno de ustedes por el apoyo y respaldo que se nos dio para este trabajo. Gracias, muy amables. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado. Magistrado Omero por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Mi intervención es en otro punto, donde en el proyecto se hace una acotación a mayor abundamiento, ese mayor abundamiento se hace una precisión en cuanto a que los servidores públicos que pretendan reelegirse, deben acatar ciertos principios, como el derecho al sufragio pasivo, libertad de expresión, transparencia y rendición

de cuentas, derecho a la información de la ciudadanía, equidad en la contienda electoral, imparcialidad. -----

Como en el proyecto se hace una acotación, que es a mayor abundamiento, me parece que esto no viene a sostener el sentido del proyecto, ¿por qué? porque un proyecto, una sentencia y es criterio de nuestro Máximo Tribunal del país, viene plasmado en el considerando, si bien es cierto esto, es parte del considerando al ser mayor abundamiento no es un argumento total, es decir, que si esto va o no va, el sentido del proyecto sigue rigiendo y por tanto surte sus efectos.-----

Lo ha dicho la Corte, que cuando un argumento está agregado a mayor abundamiento o con la finalidad de esclarecer o abonar en algún otro tema, como es un agregado, por llamarlo de alguna forma, no viene a ser un argumento total del proyecto. Por lo tanto, insisto, con o sin él, sigue surtiendo y causando el mismo efecto. Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Mucha gracias Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si me lo permiten, cuatro razones rápidamente, por las cuales apoyaré y acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado Salvador Pérez Contreras. -----

En primer lugar, sí quiero señalar que no es la primera vez que este Tribunal garantista, inaplica algunas disposiciones de la normativa electoral, ya desde la anterior integración y de la actual integración ha habido casos donde este Tribunal ha tomado la determinación de dejar sin efectos algunas disposiciones.-----

Lo hizo en un recurso de apelación en el dos mil catorce, desaplicando algunas disposiciones en relación con financiamiento. Lo hizo en el dos mil dieciséis, desaplicando algunas cuestiones de la Ley Orgánica, en relación con un requisito de elegibilidad. Lo hizo también en el dos mil dieciséis desaplicando algunas disposiciones de un Reglamento de elecciones del Ayuntamiento de Morelia y lo hizo también en el dos mil catorce, desaplicando algunas disposiciones de un reglamento de un partido político. Entonces, no es la primera vez que el Tribunal deja sin efectos o inaplica, en todo caso, alguna disposición de la normativa electoral. -----

Segundo. Se ha hablado de la subsunción y cómo entendí yo este tema de la subsunción, efectivamente para que se dé la subsunción tiene que haber una premisa mayor, que es la norma jurídica, una premisa menor que es el hecho y después tiene que venir el proceso de adecuación del hecho hacia la propia norma.

En el caso concreto, como se ha venido diciendo creo yo que había dos normas muy específicas y muy concretas. Lo que decía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como lo han dicho mis compañeros, tiene la calidad de norma, es obligatoria, deriva de la parte considerativa de una acción de inconstitucionalidad, votada por unanimidad y por lo tanto, nos obliga, pero ciertamente del otro lado estaba una disposición del Código Electoral de Michoacán, artículos 19 y 21, donde establecen que tiene darse una separación, ahí dice, *te tienes que separar noventa días*. -----

La Corte, en esencia, qué fue lo que dijo en esta acción de inconstitucionalidad, dice, y es algo que retomaba la Magistrada Yolanda, *al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados a separarse del cargo durante sus campañas, en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantenga en el cargo mientras realicen proselitismo político, más aún, si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los*

diputados mediante la candidatura, es demostrar que merecen el voto para dar continuidad –que es valor, que entiendo se está protegiendo y es el que hacen referencia los Ministros–, a su actividad, función que además tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.- - - - -

De manera que tienen amplia libertad para determinar si debían separarse o no, o sea, la Corte avala que no es necesaria la separación por dos conceptos: continuidad y el tema del trabajo o la viabilidad del trabajo en los órganos deliberativos. Entonces, teníamos dos normas, una que exigía que te separases y otra que te permite que te quedes. - - - - -

Creo yo que la decisión que toma el Tribunal a partir de este proceso de subsunción es la adecuada, aplicas el principio pro-persona, cuál es la norma más favorable, en este caso la más favorable es la que da, evidentemente, la continuidad y así es como yo entiendo este tema y por lo que apoyo el proyecto.- - - - -

Ahora, esta continuidad y esta posibilidad de permanencia no es absoluta, no hay derechos absolutos y evidentemente, esta permanencia en el cargo en aquellos casos donde pretendan quedarse en el cargo, tendrán que estar sujetas a ciertas reglas, la misma Corte hace referencia a que este tema no trastoca el artículo 134 constitucional por la sola circunstancia de que los diputados que pretendan la reelección no se separen del cargo, o sea, no por el hecho de la no separación, implique que se esté violando automáticamente el 134. - - - - -

Y ahí es donde yo acompaño la parte del proyecto en donde, como decía el Magistrado Omero, si bien es cierto que son razones a mayor abundamiento, es decir son de pasadita, no sustentan la parte medular del propio proyecto, yo ahí acompaño esta parte en donde estamos diciendo *que siempre y cuando los servidores que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.* Eso ya lo dijo Toluca y ya lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

Y después de eso, hacemos una transcripción que dice un magistrado de Toluca y después se parafrasea el artículo 134, y se hacen algunas descripciones de lo que dice la normativa sobre los informes de labores –que es un solo párrafo– y después se hacen mención de algunos derechos, derecho al sufragio, libertad de expresión, transparencia y rendición de cuentas, información de la ciudadanía, equidad de la contienda, imparcialidad y se cierra diciendo bajo esa línea, insisto, a mayor abundamiento, la posibilidad de reelegirse no debe constituir en modo alguno una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a efecto de desequilibrar la competencia electoral, aprovechándose de la posición política en que se encuentra, y de esta forma garantizar unas elecciones libres y auténticas. - - - - -

Y esta parte sí la quiero señalar, porque desde mi perspectiva, lo digo muy respetuosamente, no creo que en esta parte el Tribunal esté trastocando su facultad reglamentaria, que ciertamente es para efectos del Reglamento, creo que aquí no estamos reglamentando ni creando norma jurídica en ningún sentido.- - - - -

Y por último, la cuarta razón, es por los efectos que se nos están proponiendo, no son efectos *erga omnes* no son para toda la población, sino solamente para aquellos que estén en esa situación y ¿quiénes son los que están en esa situación?, solamente aquellos que actualmente están en funciones y que pretendan,

evidentemente, reelegirse y que se razona de esa manera en el proyecto, así se dice y se invoca incluso la jurisprudencia que nos sirve para la figura que en este caso se está aplicando, precisamente para darle esa amplitud en la protección de los derechos a quienes, insisto, se encuentren en esa misma condición. -----

Entonces, principalmente por esas cuatro razones, yo me permitiré acompañar la propuesta en los términos en que se está presentando, con los agregados en el engrose que se van a realizar. -----

Si alguien más desea hacer uso de la voz, si no es así, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta, si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto y con mi voto concurrente.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en los recursos de apelación 6 y 7, así como los juicios ciudadanos 31, 32 y 33, todos de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se acumula el recurso de apelación TEEM-RAP-07/2018, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018 al recurso de apelación TEEM-RAP-006 del 2018.-----

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de febrero del presente año.-----

Tercero. Se inaplican las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que ha sido agotado el orden del día de esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrada, Magistrados, se declara cerrada esta sesión. Muchas gracias a todas y todos por su asistencia. (Golpe de mallette) -----

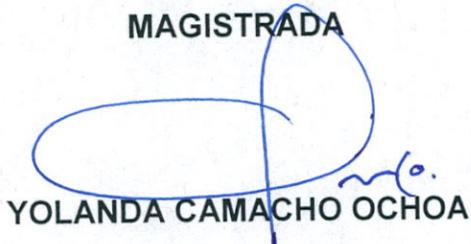
Se declaró concluida la sesión siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de trece páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



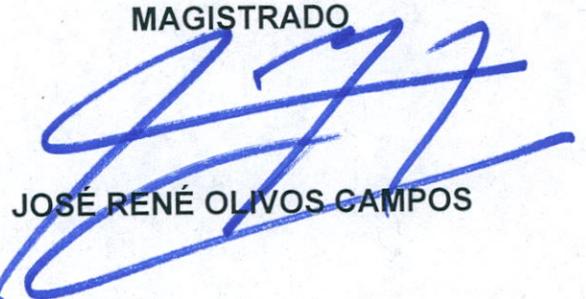
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

177

177

177

177

177